MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 271-2024-MDY-GM

Puerto Callao, 14 de mayo de 2024

VISTO:

El **Tramite Externo N° 05835-2024**, que contiene la solicitud de devolución de dinero, presentado por la administrada JUANA RENE ROJAS HUAMAN, Informe N° 145-2024-MDY-GACT-SGCUC, emitido por la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro; Informe N° 083-2024-MDY-GACT, emitido por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial; Informe Legal N° 386-2024-MDY-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del título preliminar de la ley N° 27972, establece que **"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa y en asuntos de su competencia"**; la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos, y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de administrar los servicios públicos y su organización interna, entre otros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1. Principio de legalidad. - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444– Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 117° inc. 117.1) indica que "*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inc. 20) de la constitución Política del Estado;*

Que, asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su el Artículo 29º, Define al procedimiento administrativo de la siguiente manera: "*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*";

Que, el numeral 40.3 del artículo 40° del TUO de la Ley N° 27444, Indica: "Los procedimientos administrativos deben ser comprendidos y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados por cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente";

Que, el numeral 40.4 del artículo 40° del TUO de la Ley 27444, indica: "Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información a el pago por derecho de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior, incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos";

Que, mediante, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en los numerales 53.1, 53.2 y 53.4 del artículo 53º dispone: "***53.1.-*** *Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.* ***53.2.-*** *Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 271-2024-MDY-GM

sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. (...). ***53.4.-*** *"**No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas**";*

Que, el numeral 56.1° del artículo 56° dice: "Solo procede el reembolso de gastos administrativos cuando una ley expresamente lo autoriza. Son gastos administrativos aquellos ocasionados por actuaciones específicos solicitados por el administrado dentro del procedimiento. Se solicita una vez iniciado el procedimiento administrativo y es de cargo del administrado que haya solicitado, la actuación o de todos los administrados, si el asunto fuera de interés común; teniendo derecho a constatar y, en su caso, a observar, el sustento de los gastos a reembolsar";

Que, al respecto se debe mencionar el artículo 45 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; en la cual indica: "el monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación, y en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad", es decir que dicho cobro sustenta en el costo de ejecución de acciones en que la entidad incurre para entender el procedimiento o tramite solicitado por los administrados; por tanto, se procederá con su respectiva devolución. Desprendiéndose en el presente caso, que la petición de la recurrente versa sobre la devolución de dinero debido a que según lo informado por la parte técnica de la entidad ha generado gastos administrativos y por inspección ocular, atendiendo a los hechos descritos y a la documentación obrantes en los actuados;

Que, mediante Trámite Externo N° 05835-2024, de fecha 22 de marzo del 2024, la administrada Miriam Sofía Arenas Mozombite, en representación de la señora JUANA RENE ROJAS HUAMAN, solicita **desistimiento** del Trámite Externo 05473-2024 de fecha 18.03.2024 y devolución de dinero.

Que, con Informe N° 145-2024-MDY-GACT-SGCUC, de fecha 01 de abril de 2024, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, recomienda a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, se realice la devolución de dinero por no haberse realizado ningún acto administrativo a la presente solicitud; en merito al Informe N° 124-2024/RMQ, de fecha 27 de marzo del 2024, mediante el cual el Revisor Catastral, informa: *"revisando la documentación del expediente N° 05473-2024, donde se solicitó el certificado de nomenclatura y numeración se debe precisar que no se ha realizado ninguna inspección ocular al predio, así mismo no se ha emitido ninguna documentación con referente al presente trámite"*, por lo que concluye: realizar la devolución de dinero por no haberse realizado ningún acto a la presente solicitud (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 087-2023-MDY-GACT, de fecha 05 de abril de 2024, **SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO**: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO AL TRAMITE DE CERTIFICADO DE NOMENCLATURA Y NUMERACION, con respecto al predio ubicado en Jr. Amazonas Mz. 226 Lt 07, distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, solicitado por la administrada JUANA RENE ROJAS HUAMAN *(...)*. Notificada Válidamente, mediante Constancia de Notificación de fecha el 15 de abril del 2024;

Que, con Informe N° 083-2024-MDY-GACT de fecha 16 de abril del 2024, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial derivó a la Gerencia Municipal, el expediente con un total de **13 folios,** para dar continuidad al trámite de devolución de dinero, en merito al Informe Legal N° 059-2023-ELAO de fecha 05 de abril del 2024, el mismo que indica lo siguiente: *(...) se debe precisar que no se ha realizado ninguna inspección ocular al predio, así mismo no se ha emitido ninguna documentación con referencia al presente tramite, concluyendo que se debe realizar la devolución de dinero*:

- ✓ **Monto pagado** **S/ 70.00 Soles**
- ✓ **Monto a devolver** **S/ 70.00 Soles.**

Bajo los fundamentos ya expuestos y estando a la resolución de desistimiento, se recomienda que el presente sea derivado a Gerencia Municipal, a efectos de evaluarse la procedencia de la solicitud de devolución de dinero, invocado por la administrada MIRIAM SOFIA ARENAS MOZOMBITE, quien actúa en representación de la administrada ***JUANA RENE ROJAS HUAMAN;*** *adjuntándose al mismo la LIQUIDACION DE PAGO en original* N° 02RV-005474, de fecha 18 de marzo del 2024.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 271-2024-MDY-GM

Que, mediante Informe Legal N° 386-2024-MDY-GAJ de fecha 13 de mayo del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: **DECLARAR PROCEDENTE** lo solicitado por la administrada **JUANA RENE ROJAS HUAMAN**, identificada con DNI N° 22496824, sobre devolución de dinero, siendo el monto total a devolver S/ 70.00 (SETENTA CON 00/100 SOLES);

Que, en ese sentido, y de acuerdo a lo mencionado líneas arriba, se debe precisar que la presente resolución, se encuentra al amparo de los informes emitidos por la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, y la Gerencia de Acondicionamiento Territorial; quienes validan la autenticidad de lo solicitado, todo ello en base al Principio de Presunción de Veracidad consignado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a Ley, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, que en otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, en merito a la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY-ALC, de fecha 26 de enero 2023, en su artículo segundo establece las facultades administrativas del Gerente Municipal, indicándose en el numeral 34) sobre la competencia del funcionario edil en emitir actos administrativos que aprueban devolución de pagos por trámites y similares, cuya prestación no se realizó o devienen de procedimientos viciados;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA DEVOLUCION DE DINERO: solicitado por la administrada **JUANA RENE ROJAS HUAMAN**, identificada con DNI N° 22496824, debiendo realizarse la devolución por el pago de Certificado de Nomenclatura y Numeración, el monto ascendente a **S/ 70.00 (SETENTA CON 00/100 SOLES),** conforme a los informes favorables de las áreas competentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Gerencia de Administración y Finanzas de esta Municipalidad, realizar las acciones administrativas correspondientes para **EFECTUAR** la devolución de dinero a favor de la administrada **JUANA RENE ROJAS HUAMAN**, identificada con DNI N° 22496824, por la suma total de **S/ 70.00 (SETENTA CON 00/100 SOLES).**

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: **https://www.gob.pe/muniyarinacocha.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

.....
Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
GAF (Exp. completo)
GACT
Interesado
Archivo.
C.c. SGTI